EXP. N.° 5126-2005-AA/TC
TACNA
ORIANA CECILIA PICKMANN SOTOMAYOR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de setiembre de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Gonzales Ojeda, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Oriana Cecilia Pickmann Sotomayor contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fojas 132, su fecha 20 de mayo de 2005, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de abril de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Comité de Administración de Zofratacna, representado por don Hugo Rondinel Cornejo, solicitando que se le reponga en su puesto de trabajo. Manifiesta que ha prestado servicios para el emplazado por más de cuatro años; que, mediante carta de fecha 30 de enero de 2004, se le comunicó la extinción de su contrato de trabajo por servicio específico; que, no habiendo existido causa justa contemplada en la ley, se ha vulnerado su derecho a la estabilidad laboral, y el despido de que ha sido objeto es arbitrario.

La Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, expresando que la relación laboral con la accionante se inició en el mes de julio de 1999, mediante la suscripción de un contrato de servicios específicos a plazo determinado, respecto al cual, posteriormente, se celebraron addendas, las que prorrogaron el contrato hasta el 31 de enero de 2004; agrega que la relación laboral con la recurrente se extinguió por vencimiento de contrato y no por despido.

El Segundo Juzgado Civil de Tacna, con fecha 2 de noviembre de 2004, declara infundada la demanda, por considerar que no se encuentra acreditada la supuesta vulneración de los derechos invocados, puesto que esta venía prestando servicios en forma continua para la entidad demanda mediante un contrato de servicios específicos, el que concluyó el 31 de enero de 2004.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que una de las causas de extinción del contrato es el vencimiento del plazo de

los contratos sujetos a modalidad, y que, por tanto, se ha cumplido con una relación contractual, lo que no determina la existencia de violación de los derechos constitucionales alegados por la recurrente.

FUNDAMENTOS

1. Del contrato de fojas 5 se aprecia que, a partir del 1 de julio del año 1999, se estableció el vínculo laboral entre las partes, al amparo del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.° 728, cuya modalidad fue por períodos específicos, sin superar la duración máxima de cinco años a que se refiere el segundo párrafo del artículo 74° de la referida norma.

2. En el presente caso, la extinción de la relación laboral de la demandante se produjo por el vencimiento del plazo de la última addenda del contrato de naturaleza modal, suscrito con la demandada, en cuya cláusula primera se estipuló que el vencimiento se produciría el 31 de enero de 2004, cesando en aquel momento todos sus efectos.

3. Por lo tanto, no se encuentra demostrado que se haya producido un despido sin causa justa que lesione los derechos fundamentales; por el contrario, la extinción del contrato se ha originado en una causa prevista normativamente; en este caso, el vencimiento del plazo, situación que la dota de plenos efectos legales y se sustenta en el acuerdo de voluntades de las partes que intervienen en la relación laboral, no siendo aplicable el procedimiento de despido, dado que la extinción del contrato de trabajo obedece a una razón distinta a la del despido.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)